

**RES. 2375/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0004687, Ent. N° 3593/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Intendencia de Lavalleja relacionadas con la contratación directa con la firma DENEUF S.A. para la venta de cables y focos en desuso (aproximadamente 6000 kg de cable de cobre, 23000 kg aprox. de cables de aluminio y 6000 kg de focos);

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 1392/2020 de fecha 30 de abril de 2020, se dispuso la realización de llamado a Licitación Abreviada No.4/2020, para la venta de cables y focos en desuso, aprobándose el pliego de condiciones particulares;

**2)** que se previó la apertura de ofertas para el 14 de mayo de 2020, disponiéndose posteriormente por Resolución N° 1554 de fecha 13 de mayo de 2020 la prórroga para el día 22 de mayo de 2020;

**3)** que al llamado se presentaron las firmas Deneuf S.A. y Filmetal S.A., según surge del acta de apertura de ofertas de fecha 22 de mayo de 2020;

**4)** que la firma Werba S.A. presento escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución s/n notificada con fecha 22/5/0 por la Oficina de Licitaciones por la que se rechazaba su oferta por ser presentada en forma extemporánea. Adujo que, de acuerdo al Pliego de Condiciones, se remitió la oferta dentro del plazo el día 22 de mayo a la hora 10.55, pero, pero la Intendencia considero que la oferta les llego pasada la hora (11hs.9, adjuntando como prueba para ello una

captura de pantalla del programa de correo electrónico Outlook del que resulta que el correo electrónico fue visualizado por dicho programa a las 11.04;

**5)** que por dictamen 12/2020 de fecha 22 de junio de 2020, la Comisión Asesora de Adjudicaciones se reunió para evaluar las ofertas. En primer lugar, analizo el recurso administrativo presentado, sugiriendo revocar la decisión de no incluir en el acto de apertura del 22/5/20 la oferta de Werba SA presentada por vía mail, haciendo lugar al recurso, sin perjuicio del posterior análisis de admisibilidad en cumplimiento de las demás condiciones esenciales establecidas en el Pliego, conforme al art. 65 inc. 5 del TocaF. Luego, procedió a analizar todas las ofertas presentadas, señalando que: a) todos los proponentes presentaron sus ofertas por items como fuera solicitado, cumpliendo técnicamente con lo requerido en el Pliego, b) la oferta de Werba, es la de mejor precio, pero no es admisible por no cumplir la firma con el pliego (mantenimiento de la oferta por 60 días); c) la segunda mejor oferta es la de Deneuf S.A., pero la firma no cumplió con el requisito establecido en el pliego de habilitación para el transporte y la disposición final de los residuos, ya que es a través de sub contratos que dificultan los controles por parte de la Administración, d) por último la oferta presentada por FILMETAL S.A. se consideró inconveniente, dada la diferencia sensible de precio con las restantes firmas;

**6)** que, por Resolución N° 1970/2020 de fecha 24 de junio de 2020, el Director General de Hacienda dispuso: “En razón de que ya se han realizado dos llamados a interesados no obteniendo éxito en la adjudicación, ante el tiempo transcurrido y la necesidad de disponer de los objetos en desuso, pase a Dirección Jurídico Notarial a que indique la viabilidad de la adjudicación en forma directa”;

**7)** que el Área jurídica con fecha 16 de julio de 2020, sugirió proceder a la contratación en forma directa, al amparo de lo establecido en el artículo 33, literal “C” numeral 2 del TOCAF (en redacción vigente antes de la LUC, aplicable al caso);

**8)** que por Resolución N° 3261/2020 de fecha 31 de julio de 2020, la Intendente dispuso hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Werba S.A., rechazar las ofertas presentadas por las firmas Deneuf S.A. y Filmetal S.A., y proceder, mediante compra directa, conforme lo sugerido por el Departamento jurídico;

**9)** que se efectuaron invitaciones, adjuntándose las cotizaciones presentadas por las firmas Deneuf S.A.; Filmetal S.A.; Werba S.A. y Marenales Ltda.;

**10)** que la firma Deneuf S.A. el 14 de agosto de 2020 presentó recurso administrativo contra la Resolución 3261/2020;

**11)** que por informe jurídico N° 1872/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, se sugirió desestimar el recurso presentado por la firma DENEUF S.A., señalando que las ofertas más convenientes son las presentadas por las firmas Deneuf S.A. y Werba S.A., sin embargo la primera no cuenta con habilitación para operar con residuos peligrosos, y el precio cotizado por la segunda es inferior, por lo cual queda a consideración del ordenador la adjudicación entre ambos oferentes;

**12)** que por Resolución N° 3590/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, la Intendente dispuso adjudicar a Deneuf S.A. la contratación directa para la venta de cables y focos en desuso, teniendo en cuenta el procedimiento licitatorio fracasado, N° 4/2020, siendo los valores ofertados \$13.10 por Kg de focos en desuso y \$ 23.75 por Kg de cables de aluminio y cobre, disponiéndose, señalando que la adjudicataria deberá acreditar los subcontratos en caso de no realizar los servicios de gestión de los residuos. Se remitió a la Junta Departamental para recabar la anuencia respectiva;

**13)** que la Junta Departamental dio su autorización a efectos de proceder a la venta, por la causal invocada (Decreto 3643 de 7.10.20);

**CONSIDERANDO: 1)** que por el artículo 33 literal C) numeral 2) del T.O.C.A.F. en la redacción vigente al momento de iniciada la contratación se establece que cuando la licitación abreviada resultare desierta o no se presentaran ofertas admisibles o que sean manifiestamente inconvenientes, se puede contratar directamente con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y con invitación a los oferentes originales y otros que estime necesarios la Administración;

**2)** que de acuerdo al art. 2 del Capítulo II del Pliego de Condiciones que rigió el procedimiento fracasado, es condición de rechazo de la oferta, entre otros, el que no se de cumplimiento a todos los requisitos estipulados en el punto 10, previéndose en el mismo, entre otros, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a la normativa medioambiental;

**3)** que no se configuro la causal invocada, pues si bien antecedió un procedimiento fracasado, la presente contratación no se ajustó a las bases del mismo, como lo requiere la norma citada, siendo que la firma que resultó adjudicataria no cuenta con habilitación para operar con residuos peligrosos, siendo que, de acuerdo al Pliego de Condiciones, es un motivo de rechazo de las ofertas;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el procedimiento por lo expresado en el Considerando 2;
- 2)** Devolver las actuaciones.

bf